

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 25269-3333003-2022-00135-00
Demandante: HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ (CUND)
Demandado: FERNANDO J. CHARRIS y JOSÉ A ROJAS G.
Medio de Control: REPETICIÓN

Se observa al estudiar la presente demanda que no es posible imprimirle trámite en vista de que no se cumplen en ella la totalidad de los requisitos legales para el efecto, atendiendo las siguientes condiciones:

a) No se allega copia y/o constancia del acto cumplido por el comité de conciliación o el representante legal de la demandada, en donde se adopte la decisión respecto de la acción de repetición y se deje constancia expresa y justificada de las razones en las que se fundamenta, tal como lo prevé el inciso 2º del artículo 4º de la Ley 678 de 2001 concordantemente con lo previsto por el capítulo II del Decreto 1716 de 2009, por lo que se apremiará al extremo demandante a que allegue el documento faltante.

b) De la misma manera, no se plantean las pretensiones de la demanda y los hechos en los términos que prevén los numerales 2 y 3 del artículo 162 del CPACA para que de ellos se pueda establecer que se cumplen las condiciones que igualmente presupuesta el artículo 142 ibídem, para hacer responsables a los aquí demandados de cancelar las sumas desembolsadas por el ente demandante.

c) En relación con lo anterior, tampoco se establece la legitimación en la causa por pasiva de los aquí demandados, con documento idóneo en los términos del numeral 2º del artículo 84 del CGP.

d) No se establece que simultáneamente con la radicación de la demanda, se haya remitido copia de la misma a los organismos públicos demandados en virtud de lo previsto por el numeral 8º del artículo 162 del CPACA (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en consecuencia, corresponde que se proceda a hacer la gestión respectiva.

De manera que de acuerdo con el artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda para que se proceda a subsanar los defectos relacionados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda con el fin de que subsane en lo siguiente:

- 1.1. Alléguese el acto emitido o bien por el comité de conciliación y/o el representante legal del demandante en los términos del inciso 2° del artículo 4° de la Ley 678 de 2001 (conc. Con el capítulo II del Decreto 1716 de 2009).
- 1.2. Formúlense las pretensiones y hechos de la demanda conforme lo estipula la normativa citada en el literal c de la parte motiva de este auto, que permitan determinar que es posible erigir el medio de control de repetición en contra de quienes integran el extremo pasivo.
- 1.3. Acredítese, con documento idóneo, la calidad con que se promueve la acción de repetición en contra de los aquí demandados.
- 1.4. Acredítese que simultáneamente con la radicación de la demanda, se remitió al extremo pasivo copia de la misma y sus anexos para el traslado.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días que subsane la demanda, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

| |
|---|
| <p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>25</u> de fecha: 5 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m. En constancia firma,</p> <p>MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA</p> |
|---|

Firmado Por:
Paola Andrea Bejarano Erazo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b18f3079ba6636edb00b9b7968aa50ee83c7f76eefc7a1923ed9fc9961534b**

Documento generado en 04/08/2022 02:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>